



Boletín semanal

Boletín nº15 13/04/2021

NOTICIAS

Hacienda subirá los impuestos de Sociedades, Patrimonio y Sucesiones en 2022.

La ministra de Hacienda espera que las subidas del Impuesto sobre Sociedades, Patrimonio y Sucesiones y Donaciones, estos tributos cedidos a las...

Trabajo detecta 4.588 fraudes de empresas en los ERTE desde que estalló el Covid.

Desde el inicio de la pandemia ha impuesto sanciones por un total de 21,96 millones de euros. Así se refleja en una respuesta del Gobierno, fechada...

Los españoles en el extranjero denuncian en masa en Bruselas la persecución de Hacienda.

eleconomista.es 12/04/2021

El 67% de los arrendadores aceptaría una regulación del alquiler a cambio de mejoras fiscales

cincodias.com 08/04/2021

La Inspección de Trabajo regulariza la situación laboral de cerca de 30.000 personas trabajadoras del hogar

elpais.com 09/04/2021

El aviso de la Seguridad Social por la vida laboral con la llegada de la campaña de la Renta.

eleconomista.es 08/04/2021

Todas las empresas deberán tener un registro de salarios desde el miércoles.

expansion.com 11/04/2021

El Ejecutivo completa la norma que obliga a informar a Hacienda cuando se saca dinero de España

eleconomista.es 07/04/2021

El TS dicta que un menor no es responsable solidario de deudas con Hacienda por colaborar en ocultar bienes

europapress.es 07/04/2021

Díaz apunta a que los ERTE seguirán en condiciones "similares" más allá del 31 de mayo.

cincodias.elpais.com 08/04/2021

Seminario Renta 2020: COVID-19, ERTes y Novedades

Campaña IRPF 2020 marcada absolutamente por la COVID-19. El coronavirus condiciona la estructura y objetivos de este Seminario de Renta para 2020 permitiendo al alumno conocer todas las NOVEDADES...

JURISPRUDENCIA

Responsabilidad subsidiaria de los administradores de una sociedad, en caso de cese de la actividad de la mercantil, deudora tributaria principal.

El TS establece que los actos de derivación de responsabilidad tributaria deben reflejar el detalle la imputación de pagos efectuada cuando existan varias deudas tributarias pendientes de pago.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Tributos (BOE nº 88 de 13/04/2021)

Resolución de 8 de abril de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Consideración de subvenciones para determinar el límite por volumen de ingresos en Estimación Objetiva "Módulos".

Consulta DGT V0199-21.El consultante ejerce una actividad agrícola, determinando el rendimiento neto por el método de estimación objetiva...

AGENDA

Si tiene un/a empleado/a de hogar sepa que la ITSS está controlando su situación.

La ITSS en esta campaña inspectora es la situación de economía irregular, es decir, la prestación de servicio por estos empleados/as de hogar sin dar de alta, o sin tener permiso de trabajo, y sin tener reconocidos los más básicos derechos laborales, lo que impide el acceso a prestaciones sociales, tanto presentes como futuras.

ARTÍCULOS

Cómo cumplimentar correctamente las nuevas casillas del Modelo 303 de IVA. Cuotas a compensar procedentes de períodos anteriores.

La modificación consiste en sustituir la casilla (67) del modelo 303 utilizado para las liquidaciones del ejercicio 2020, que hasta ahora mostraba...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Existe obligación de presentar el Modelo 202 de pago fraccionado del IS si no resulta a ingresar (negativo)?

La obligación o no de presentar el Modelo 202 del Pago Fraccionado del IS es una duda recurrente que siempre provoca errores, olvidos y "malos..."

FORMULARIOS

Carta de sanción a un trabajador

Modelo de Carta de sanción a un trabajador

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRÚEBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº15 13/04/2021

Consideración de subvenciones para determinar el límite por volumen de ingresos en Estimación Objetiva "Módulos".

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ejerce una actividad agrícola, determinando el rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

En 2020, ha percibido varias subvenciones de la PAC y de distintos organismos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si las subvenciones percibidas deben tenerse en cuenta para el límite por volumen de ingresos que delimita el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva en 2021.

CONTESTACION-COMPLETA:

Para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, la magnitud excluyente del método de estimación objetiva por volumen de ingresos se encuentra establecida en el artículo 3.1.b) de la Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre, por la que se desarrolla para el año 2021 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 4 de diciembre), que dispone:

“b) Magnitud en función del volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas:

250.000 euros anuales de volumen de ingresos en las siguientes actividades:

«Ganadería independiente».

«Servicios de cría, guarda y engorde de ganado».

«Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido».

«Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido».

«Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería».

«Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería».

«Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido».

«Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido».

«Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales».

A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el apartado 7 del artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, o en los libros registro previstos en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 40 y en el apartado 1 del artículo 47 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores de esta letra, las actividades «Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores y/o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido» y «Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido» contempladas en el artículo 1 de esta Orden, sólo quedarán sometidas al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, si el volumen de ingresos conjunto imputable a ellas resulta inferior al correspondiente a las actividades agrícolas y/o ganaderas o forestales principales.

A los efectos del método de estimación objetiva, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las circunstancias señaladas en la letra a) anterior.

Cuando se trate de entidades en régimen de atribución de rentas deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades

económicas desarrolladas por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; los cónyuges, descendientes y ascendientes de éstos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra a) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A efectos de lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las mencionadas actividades, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.”.

*En el último párrafo del precepto transcrito se establece que **no deberán computarse para la determinación del volumen de ingresos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones**, por lo que las subvenciones percibidas por el consultante en 2020 no se tendrán en consideración para la cuantificación del volumen de ingresos que excluye del método de estimación objetiva en 2021, sin perjuicio de que las mismas si se tengan en consideración para la determinación del rendimiento neto correspondiente a 2020.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Compensación de Bases Imponibles Negativas en reestructuración de sociedades con aportaciones de ramas de actividad.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En el ejercicio 2014 la entidad A llevó a cabo una ampliación de capital que fue asumida, entre otras, por la entidad B que formaba parte del mismo grupo de consolidación fiscal que A. Para ello la entidad B aportó una finca valorada en más de 1.096.400 euros, no obstante, el valor de adquisición de dicha finca en sede de la transmitente es de 27.466,25 euros. La citada aportación no dineraria se acogió al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Como consecuencia de la aplicación del régimen fiscal, la entidad aportante (B) valoró a efectos fiscales la participación en A recibida por el mismo valor fiscal que tenía la finca aportada. Por tanto, el valor fiscal de la participación en A (27.466,25) es inferior al valor contable de las aportaciones de los socios (1.096.400).

En el ejercicio 2015, como consecuencia de una reestructuración empresarial, la entidad B fue absorbida por C. Esta última entidad pasó a ostentar el 99,73% del capital social de A. Las entidades A y C también formaban parte del mismo grupo de consolidación fiscal.

La entidad A tiene bases imponibles negativas generadas en períodos anteriores a su incorporación al grupo y pendientes de compensación en períodos futuros.

En años anteriores el valor de la participación en B en las entidades que participan en ella se deterioró, no obstante, todos los deterioros de valor ya han revertido, incorporándose a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Mediante una fusión por absorción, la entidad C ha absorbido a A.

Finalmente, la entidad C desea realizar tres aportaciones no dinerarias de ramas de actividad a tres sociedades de nueva creación, aportando tres unidades de negocio. En relación con las bases imponibles negativas, se pretende

aportarlas a cada una de las tres entidades adquirentes de las ramas de actividad, en función de las actividades que las han generado.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si las bases imponibles negativas pendientes de compensación de A se transmitirían íntegramente a la entidad absorbente al amparo de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la medida que dichas bases imponibles negativas únicamente podrán compensarse una única vez en sede de la adquirente.

2. En el caso de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, si el derecho a compensar las bases imponibles negativas pendientes corresponde a la sociedad C o las tres sociedades a las que se aportan las referidas ramas de actividad que generaron dichas bases imponibles negativas.

CONTESTACION-COMPLETA:

A los efectos de la presente contestación, se partirá de la hipótesis de que la operación de aportación no dineraria señalada en el escrito de consulta, efectuada en 2014, cumplía los requisitos para aplicar el régimen especial fiscal previsto en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, TRLIS) y de que tanto las operaciones de fusión efectuadas así como las aportaciones no dinerarias que pretende llevar a cabo la entidad C, cumplen los requisitos para aplicar el régimen fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS).

El artículo 84.2 de la LIS establece que:

“2. Se transmitirán a la entidad adquirente las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) La extinción de la entidad transmitente.

b) La transmisión de una rama de actividad cuyos resultados hayan generado bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente. En este caso, se transmitirán las bases imponibles negativas pendientes de compensación generadas por la rama de actividad transmitida.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la transmitente o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor fiscal.”

Adicionalmente, el apartado 7 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS establece que:

“7. En el supuesto de operaciones de reestructuración acogidas al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley:

(...)

b) A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 84 de esta Ley, en ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, cuando cualquiera de las referidas depreciaciones se haya producido en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.”

El espíritu y finalidad de los preceptos transcritos deben interpretarse en el sentido de que **su objeto es evitar que una misma pérdida pueda ser compensada dos veces**. Dicha doble compensación podría producirse mediante

el aprovechamiento de las bases imponibles negativas generadas en la sociedad absorbida (A), tanto en sede de los socios de dicha entidad –bien a través del correspondiente deterioro, bien con ocasión de las pérdidas puestas de manifiesto en la transmisión, siempre que unas y otras hubieran sido fiscalmente deducibles- como en sede de la sociedad absorbente (C), mediante la compensación de las mencionadas bases imponibles negativas una vez realizada la operación de reestructuración planteada.

En el presente caso, de lo señalado en el escrito de consulta parece desprenderse que los deterioros vinculados a las bases imponibles negativas objeto de transmisión han revertido y, en consecuencia, se han integrado en base imponible. Por tanto, de ser esa la situación, no resultaría de aplicación lo dispuesto en el apartado 7 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS. No obstante, estas circunstancias son cuestiones de hecho que deberán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y cuya valoración corresponderá, en su caso, a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración tributaria.

Dado que la finalidad de los preceptos transcritos es evitar que una misma pérdida pueda ser objeto de aplicación dos veces, una interpretación integradora de la norma permite determinar que las bases imponibles negativas pendientes de compensar en sede de la entidad transmitente (A) que se transmiten a la entidad adquirente (C) como consecuencia de la operación de reestructuración descrita, no se verían afectadas por las limitaciones previstas en el artículo 84.2 de la LIS, en la medida en la que no exista una doble compensación de las pérdidas.

Por tanto, las bases imponibles negativas de A no se verán reducidas en la diferencia positiva a que se refiere el artículo 84.2 de la LIS, en la parte que se deba a la diferencia entre el valor de la aportación efectuada por B (finca aportada en 2014) y valor fiscal de la participación en A que adquirió B como consecuencia de esa aportación, en la medida en que como consecuencia de la aplicación del régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS dicha participación se valoró por el valor fiscal de la finca entregada.

Por último, en relación con las aportaciones no dinerarias de tres ramas de actividad, la letra b) del apartado 2 del artículo 84 de la LIS establece que cuando

se transmitan ramas de actividad, como es el caso de las aportaciones no dinerarias de rama de actividad, se transmitirán a las entidades adquirentes las bases imponibles negativas pendientes de compensación que hayan generado las ramas de actividad recibidas.

*Por tanto, en el presente caso, en la medida en que cada unidad de negocio aportada por A a las tres entidades de nueva creación tenga la consideración de una rama de actividad diferenciada, en los términos previstos en el artículo 76.4 de la LIS, **estas tres entidades se subrogarán en el derecho a compensar las bases imponibles negativas generadas por la rama de actividad recibida.***

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otros hechos y circunstancias no mencionados, que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podría alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de los hechos y circunstancias previos, simultáneos y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Si tiene un/a empleado/a de hogar sepa que la ITSS está controlando su situación.

Hace unas semanas hacíamos referencia a la obligación de **quienes tengan contratada a una persona en el Sistema Especial de Empleados de Hogar de actualizar las retribuciones del trabajador del hogar** de acuerdo al Salario Mínimo Interprofesional (SMI), **antes del 31 de marzo**, con la información de la retribución real desde el 1 de enero.



También avanzábamos que **a partir del 1 de abril de 2021**, si el empleador no ha declarado el salario actual ante la TGSS, se iniciarán actuaciones inspectoras de comprobación por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social **que pueden conllevar**

sanciones.

Antes de iniciarse dichas actuaciones sancionadoras, el Plan de Actuación de la ITSS contemplaba el **envío de más de 47.000 cartas a determinados empleadores de empleados/as de hogar** que figuran en las bases de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) **y que no había procedido a realizar esta actualización.**

*La primera fase de este Plan de actuación de la ITSS finalizó **31 de Marzo de 2021.***



Desde el 1 de Abril está activa una segunda fase de actuación inspectora, destinada a aquellos empleadores, en torno a unos 20.000 todavía, que según la ITSS no han procedido aún a realizar la regularización definitiva y que, por tanto, persistan en errores o irregularidades.

La ITSS está controlando que el salario actualizado de estos empleados, y, por consiguiente, la base de cotización, **no sea inferior al SMI vigente**, incrementado con el prorrateo de pagas extraordinarias. Es decir, para 2021 **no puede ser inferior a 1.108,33 euros/mes** para personas con contrato de trabajo a tiempo completo, dado que, al no haberse aprobado un SMI de 2021, se aplica el SMI de 2020.

Y si el trabajo se realiza por horas en régimen externo, el salario mínimo en esta actividad se fija para 2021 en **7,43 euros/hora** y en el mismo se incluye la parte proporcional de domingos y festivos, pagas extraordinarias y vacaciones.

Pero también debe saber que este no es el único aspecto que está controlando la ITSS.

Otro aspecto en el que también actúa la ITSS en esta campaña inspectora es **la situación de economía irregular**, es decir, la prestación de servicio por estos empleados/as de hogar **sin dar de**

alta, o sin tener permiso de trabajo, y sin tener reconocidos los más básicos derechos laborales, lo que impide el acceso a prestaciones sociales, tanto presentes como futuras.

La ITSS también recuerda que **el empleador (titular del hogar familiar) es el responsable, con carácter general, de dar de alta al trabajador; y de comunicar cada variación que se produzca en el salario de la persona trabajadora**, incluso cuando esa variación se deba al incremento anual que experimenta el SMI, por disposición normativa. Por ello, se deberá tener en cuenta las futuras actualizaciones anuales del SMI y comunicar las variaciones que pueda suponer en la retribución de la persona trabajadora.



El Plan de Actuación de la ITSS insiste que la prioridad es la lucha contra la economía irregular, y para ello está indicando que el empleado de hogar que vea que su empleador no cumple sus obligaciones puede denunciarlo a través del

Buzón de denuncias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que actuará en consecuencia.



*El control del cumplimiento de las infracciones por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe tener en cuenta las particularidades relativas a la **inviolabilidad del domicilio** garantizada por la Constitución.*

Esto quiere decir que el Inspector puede acudir a un domicilio, pero solo puede acceder al mismo si cuenta con el consentimiento de su titular o con una autorización judicial.

Pero el hecho de que la ITSS no pueda acceder al domicilio con la misma facilidad que accede a cualquier otro centro de trabajo **no impide que investigue la situación del empleado de hogar por otras vías.**

Además de la denuncia del propio empleado, o a partir de la misma, el funcionario si puede analizar la documentación que le aporte el empleado, como pueden ser mensajes entre empleado y empleador, recibos de pagos, ingresos bancarios, si se producen, etc. También puede acudir al domicilio de forma sorpresiva para ver si es el empleado de hogar el que abre la puerta y cuál es su indumentaria.

Sepa que...

De las actuaciones inspectoras de comprobación por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se pueden sanciones:

- Falta de alta: Sanción mínima de 3.126 euros
- Alta fuera de plazo sin intervención de la ITSS: Sanción mínima de 626 euros.
- Abono de retribución inferior al SMI: Sanción mínima de 626 euros.
- Falta de cotización o infracotización: Liquidación de las citadas diferencias con el recargo del 20%.



Por tanto, si tiene un/a empleado/a de hogar sepa que la ITSS está controlando su situación y que puede **"llamar a su puerta"**.

¿Quién está obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio 2020?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 08/04/2021

Patrimonio2020

Desde el 7 de abril y hasta el 30 de junio de 2021 nos encontramos en el plazo voluntario de declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de 2020 (modelo 714), por lo que es el momento idóneo para comprobar si tenemos que realizar este trámite ya que, al igual que ocurre con el IRPF, **no todas las personas físicas están obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio**, siempre que no superen una serie de límites en el valor de sus bienes y derechos.

Así, el artículo 37 de la **Ley 19/1991, de 6 de junio**, del Impuesto sobre el Patrimonio, sobre las personas obligadas a presentar declaración, establece lo

siguiente:

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 euros.

Por tanto, **estará obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio** cuando cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

- El valor de sus bienes o derechos resulta **superior a 2.000.000 euros**.
- La cuota tributaria por este impuesto resulta **a ingresar**.

El valor de sus bienes o derechos resulta superior a 2.000.000 euros.

A efectos de la aplicación de este límite **deben tenerse en cuenta todos los bienes y derechos del sujeto pasivo, estén o no exentos del Impuesto**, computados sin considerar las cargas y gravámenes que disminuyan el valor de los mismos, ni tampoco las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

En caso de no residentes que tributen por este impuesto por obligación real sólo tendrán en cuenta el valor de los bienes y derechos de que sea titular que estén situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español ([Aquí puede ver cuándo se considera residente en España](#)).

La cuota tributaria por este impuesto resulta a ingresar.

Aunque el valor total de sus bienes o derechos sea inferior a 2.000.000 euros, tendrá que presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio si la

cuota resultante sale a ingresar ([Aquí puedes ver el Esquema de liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio](#)).

Este hecho se dará cuando la base imponible, esto es, el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo sea **superior al mínimo exento**:

- Con carácter general: **700.000 euros**.
- En Aragón: 400.000 euros.
- En Cataluña: 500.000 euros.
- En Extremadura: 500.000 euros con carácter general, 600.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, 700.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 50% y 800.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- En la Comunidad Valenciana: 600.000 euros con carácter general y 1.000.000 euros con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33% o con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

Recuerde:

Está exenta la vivienda habitual, con un importe máximo de 300.000 euros.

Además, en la Comunidad de Madrid existe una **bonificación del 100%** en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que sólo tendrán que presentar esta declaración los que posean un patrimonio superior a 2.000.000 de euros, aunque sin ingreso.

*Si estás obligado, el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio 2020 ([modelo 714](#)) finaliza el 30 de junio de 2021 (hasta el 25 de junio de 2021 si el resultado es a ingresar y su pago se domicilia en cuenta). **En todo caso de forma electrónica por internet.***

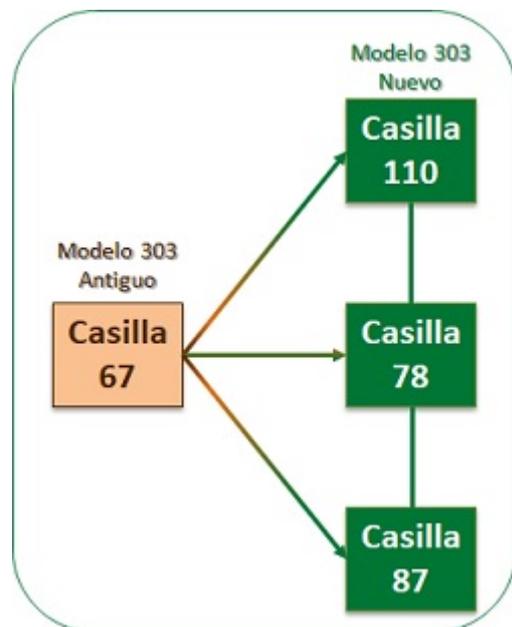
Cómo cumplimentar correctamente las nuevas casillas del Modelo 303 de IVA. Cuotas a compensar procedentes de períodos anteriores.



Ya en un **comentario anterior** nos "*hicimos eco*" de las novedades que, aquellos contribuyentes que realicen su autoliquidaciones trimestralmente, encontrarán en el mes de **Abril del ejercicio 2021** en el **Modelo 303** de Autoliquidación del

Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**. Si bien las novedades no son muy significativas, existe una, la referida a las **cuotas pendientes de compensación**, que tiene un "*calado*" importante por cuanto de su correcta cumplimentación dependerá poder compensar cuotas en trimestres posteriores.

Para la Administración tributaria esta modificación es muy significativa pues "*no en pocas ocasiones*" los sujetos pasivos de este Impuesto han cumplimentado incorrectamente la casilla de "**cuotas pendientes de compensación aplicadas en la autoliquidación**", perdiendo derechos o generando otros que no les correspondían. Así, el cambio y las validaciones que encontraremos para su correcta cumplimentación, tienen como finalidad principal corregir un error "*ciertamente masivo*" en la cumplimentación de estas casillas que pudiera generar supuesto de sobrecompensación.



De esta forma la modificación a este respecto introducida por la **Orden HAC/1274/2020, de 28 de diciembre** consiste en **sustituir la casilla (67)** del modelo 303 utilizado para las liquidaciones del ejercicio 2020, que hasta ahora mostraba las cuotas pendientes de compensación aplicadas en la autoliquidación, **por tres nuevas casillas:**

| | | |
|------------------------|--|---|
| Casilla 110 | <i>Cuotas a compensar pendientes de periodos anteriores</i> | Debemos cumplimentar el importe de las cuotas a compensar pendientes que procedan de periodos anteriores . Si el sujeto pasivo tributa conjuntamente a varias Administraciones, recogeremos en esta casilla, exclusivamente, el saldo a compensar ante la Administración del Estado |
| Casilla 78 | <i>Cuotas a compensar de periodos anteriores aplicadas en este periodo</i> | Debemos cumplimentar el importe de las cuotas a compensar pendientes procedentes de periodos anteriores que se apliquen en el periodo objeto de la autoliquidación . El contenido de esta casilla es equivalente al de la suprimida casilla (67) |
| Casilla 87 | <i>Cuotas a compensar de periodos previos pendientes para periodos posteriores</i> | El importe de esta casilla debe ser igual a la diferencia entre el importe consignado en la casilla (110) y el consignado en la casilla (78) . Refleja el importe de las cuotas a compensar procedentes de periodos anteriores pendientes de aplicación al término del periodo objeto de la autoliquidación por no haber sido aplicadas en el mismo. En ningún caso debemos incluir en esta casilla el importe de las cuotas a compensar en periodos posteriores que se haya generado en el periodo objeto de la autoliquidación. |

Resulta importante significar, a efectos de una mejor comprensión de las modificaciones relacionadas, que la **"nueva casilla 78"** **no habrá de ser cumplimentada en los casos que obtengamos un resultado de la liquidación negativo** (del período liquidado por ejemplo 1T de 2021). De hecho la propia AEAT nos advierte que:

"(...) a partir del segundo trimestre de 2021, el resultado de la autoliquidación no podrá ser A COMPENSAR si la casilla (78) está cumplimentada, es decir, si se hubieran aplicado a la autoliquidación que

se esté presentando cuotas pendientes de compensación generadas en períodos anteriores (...)".

De esta forma, **en contra de lo que estábamos acostumbrados en las liquidaciones hasta 31.12.2020**, el modelo 303 nos mostrará las *cuotas a compensar de períodos previos pendientes para períodos posteriores* (casilla 87) **y por otro lado el**

resultado de la liquidación del período en curso, que efectivamente también podrá ser un resultado a compensar y que habrá de ser acumulado para el período (trimestre) siguiente, aún cuando no veamos la suma realizada en el propio modelo 303 presentado.

En este sentido, creemos la mejor forma de mostrar la correcta cumplimentación vendría dada por alguna simulación:

Consejo:

Seguir este criterio aunque excepcionalmente para este 1^{er}T de 2021 la web de la AEAT permita incluir cantidades en la casilla 78 y que el resultado salga a compensar.

EJEMPLO - SIMULACIÓN

Un sujeto pasivo del IVA para su liquidación del primer trimestre de 2021 (1T/2021) dispone de la siguiente información:

- **Cuotas a compensar pendientes de períodos anteriores por importe de 3.800 euros**
- **La autoliquidación del 1T/2021 previa compensación de cuotas de períodos anteriores le da como resultado inicial a ingresar de 2.500 euros.**

Su intención es compensar la totalidad de la cuota a ingresar.

En este sentido, para cumplimentar las nuevas casillas relativas a las cuotas a compensar del Modelo 303 de Autoliquidación de IVA del 1T/2021, deberá procederse de la siguiente forma si el sujeto pasivo pretende compensarse la totalidad del resultado a ingresar:

| Resultado | |
|---|--|
| Regularización cuotas art. 80.Cinco.5º LIVA | 76 <input type="text"/> |
| Suma de resultados ([46] + [58] + [76])..... | 64 <input type="text"/> |
| Atribuible a la Administración del Estado <input type="text"/> % | 66 <input type="text"/> |
| IVA a la importación liquidado por la Aduana pendiente de ingreso | 77 <input type="text"/> |
| Cuotas a compensar pendientes de periodos anteriores..... | 110 3.800,00 |
| Cuotas a compensar de periodos anteriores aplicadas en este periodo..... | 78 2.500,00 |
| Cuotas a compensar de periodos previos pendientes para periodos posteriores ((110) - [78]) | 87 1.300,00 |
| <small>Exclusivamente para sujetos pasivos que tributan conjuntamente a la Administración del Estado y a las Haciendas Forales. Resultado de la regularización anual.</small> | Resultado ([66] + [77] - [78] + [68])..... |
| <input type="text"/> euros | 69 <input type="text"/> |
| <small>A deducir (inclusivamente en caso de autoliquidación complementaria): Resultado de la anterior o anteriores declaraciones del mismo concepto, ejercicio y periodo.</small> | 70 <input type="text"/> |
| Resultado de la liquidación ([69] - [70])..... | 71 <input type="text"/> |

En el caso de que estas casillas no se cumplimenten correctamente la web mostrará un aviso informativo, si bien informa la propia Administración tributaria, a partir de las liquidaciones correspondientes a los periodos que se inicien el 01.04.2021 (2º Trimestre de 2021) **esta validación generará en lugar de un aviso un error.**

Legalización de libros de 2020: Consecuencias de no legalizar o de hacerlo fuera de plazo

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 12/04/2021



El **artículo 18 de la Ley 14/2013** establece que todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil antes de que transcurran cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del

ejercicio. Por tanto, si el ejercicio coincide con el año natural **el último día para legalizar los libros del ejercicio 2020 es el 30 de abril de 2021.**

No obstante, **desde el punto de vista mercantil**, junto con esta obligación **no se ha estipulado ningún tipo de régimen sancionador** por su falta de legalización o por el incumplimiento en el plazo, a diferencia de lo que ocurre con la **falta de depósito de las cuentas anuales.**

De hecho, la única mención que realiza el **Reglamento del Registro Mercantil** y **demás legislación** sobre la materia es que **el registrador hará constar que la legalización se ha solicitado fuera del plazo legal** en la certificación que extenderá por la legalización de los libros, sin que ello suponga en la práctica ningún agravio respecto de quien sí halla legalizado los libros en tiempo y forma.

Artículo 333.3 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

3. En el caso de que la legalización se solicite fuera del plazo legal, el Registrador lo hará constar así en la diligencia del Libro y en el asiento correspondiente del Libro-fichero de legalizaciones.

Por otro lado, **desde el punto de vista tributario**, el **artículo 200 de la Ley General Tributaria** contempla como una infracción grave el incumplir obligaciones contables y registrales, lo que llevaría aparejado una **sanción de 150 o 300 euros**, si bien hasta la fecha no tenemos constancia de que se haya empleado este artículo para sancionar la mera falta de legalización de los libros sin venir precedida de otros incumplimientos contables, como ya auguraba en su día la consulta vinculante V1689-10, de 23/07/2010, de la Dirección General de Tributos:



Hay que señalar que la falta de legalización o de depósito, junto con otros incumplimientos de índole contable o registral puede incidir en la determinación de la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad que afecten a la calificación de posibles infracciones tributarias. Por tanto, habrá que estar a las circunstancias de cada caso en concreto para determinar si esa falta de legalización o de depósito de libros pudiera ser constitutivo de infracción tributaria.

Llegados a este punto parecería que si se ha llevado una contabilidad ordenada, sin retrasos sustanciales y se han cumplido las obligaciones fiscales, no existiría ningún aliciente para realizar la legalización telemática de los libros en el Registro Mercantil, pero nada más lejos de la realidad.



La legalización de libros da valor al contenido de los mismos a efectos probatorios a la hora de defender una postura u operación ante los tribunales. **Si los libros no han sido legalizados, el contenido de los libros ha podido ser alterado y por tanto carecerían de valor probatorio.** Mientras todo vaya bien en la empresa, sin conflictos entre socios, ni altercados con otras partes, puede ser que la legalización de los libros parezca carente de valor pero una vez que uno se encuentra con estas vicisitudes puede arrepentirse de no haber actuado conforme a las prescripciones legales.

Incluso en las **sociedades unipersonales**, carentes por definición de conflictos entre socios, la legalización de los libros, especialmente del **libro-registro de contratos con el socio único**, se hace imprescindible. Así lo exige el **artículo 16 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** para que los contratos firmados entre el socio único y la sociedad sean oponibles a la masa en caso de concurso.

De lo contrario, si la sociedad unipersonal entra en concurso, a la hora de valorar la masa pasiva, esto es, el importe total debido a los acreedores, el socio único no podrá hacer constar como parte de la misma los derechos de cobro contraídos con la sociedad por las operaciones efectuadas entre ambos, como por ejemplo por la prestación de servicios profesionales o por el trabajo desarrollado en la misma, por lo que **hasta que no cobrasen el resto de acreedores no podría cobrar el socio único ningún importe** derivado de esa operación.



Recuerde que:

*Para mantener intacto el valor probatorio de los libros legalizados el empresario deberá **conservar una copia informática de idéntico***

contenido y formato de los ficheros correspondiente a los libros presentados a legalizar.

¿Existe obligación de presentar el Modelo 202 de pago fraccionado del IS si no resulta a ingresar (negativo)?.



En pleno período para el cumplimiento de las obligaciones fiscales (trimestrales) de los empresarios (jurídicos e individuales), la **obligación o no de presentar el Modelo 202** del Pago Fraccionado del Impuesto sobre Sociedades **-IS-** e Impuesto

sobre la Renta de no Residentes, es una duda recurrente que, por muchas veces que se presente esta formalidad, siempre **provoca errores, olvidos y "malos entendidos"** que concluyen con la comisión de infracciones por parte del contribuyente y la deriva en sanciones no deseadas.

Para responder a esta cuestión adecuadamente hemos de distinguir las dos modalidades de pago fraccionado que existen actualmente en el IS:

1. Modalidad del **Art. 40.2** de la **LIS**.- Es la modalidad **general**, y el importe a ingresar se obtiene como resultado de aplicar el **18%** a la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido el primer día de los meses de abril, octubre y diciembre,

Recuerde que:

*Salvo en los supuestos obligatorios referidos para la modalidad del **Art. 40.3**, podrá elegir la modalidad deseada; ahora bien, si no opta por la modalidad del **Art. 40.3** deberá realizar los pagos fraccionados*

minorada en las deducciones y bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél (o dicho en otros términos **18% sobre "casilla 599" del último IS liquidado**). *por la modalidad del Art. 40.2 LIS.*

2. **Modalidad del Art. 40.3 de la LIS.-** Aplicable obligatoriamente a entidades cuyo Importe Neto de la Cifra de Negocios **-INCN-** haya **superado la cantidad de 6 millones de euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado o se acojan al Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje. El Importe a ingresar será el resultado de aplicar un determinado **porcentaje por la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural**.

Pues bien, conocidas estas modalidades podemos decir que **la presentación del Modelo 202 será obligatoria:**

- **Con independencia de que el resultado sea positivo (a ingresar) o negativo (sin ingreso)**, para aquellos contribuyentes cuyo INCN sea superior a 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado y consecuentemente utilicen la modalidad del **artículo 40.3**.
- Para el resto de empresas (utilizan modalidad del **artículo 40.2**), **NO será obligatoria su presentación cuando no deba efectuarse ingreso alguno** en el período correspondiente, de acuerdo con los cálculos referidos anteriormente.

No obstante lo advertido, hemos de reseñar que **NO tendrán obligación de presentar el pago fraccionado del impuesto:**

- Las **sociedades limitadas nueva empresa**, por los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución (**DA 6ª TRLSC Real Decreto Legislativo 1/2010**)
- Las **entidades que tributen al tipo del 1% ó 0%** (entidades del **artículo 29.4 y 5 LIS**), tributen al tipo del 1% y al 0% (Art. 40.1 LIS).
- Las agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial del capítulo II del título VII de la LIS, en las que el porcentaje de participación en las mismas, en su totalidad, corresponda a socios o miembros residentes en territorio español (Art. 1 de la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo).



Finalizar apuntando que **no existe obligación de realizar pagos fraccionados en el primer ejercicio económico de una entidad**, ya que no es posible aplicar la **primera modalidad**, al ser la cuota igual a cero; ahora bien, si optamos por aplicar la segunda modalidad la obligación resultará ineludible.

¿Qué plazos tengo para sancionar las infracciones de mis trabajadores?

Se ha hablado y escrito mucho sobre el despido, especialmente a raíz de las limitaciones al mismo establecidas a consecuencia de la COVID-19; y mucho menos de las sanciones a los trabajadores.



La pregunta que da título a este comentario es una pregunta muy habitual que se hacen las empresas cuando descubren que un trabajador de su plantilla ha incurrido en una infracción.

Como punto de partida debemos decir que esta es una materia cuyo desarrollo, más allá del mínimo que establece el Estatuto de los Trabajadores, queda en manos del los Convenios Colectivos; por lo que recomendamos, antes de tomar ninguna decisión sobre esta cuestión, **consultar detalladamente el Convenio Colectivo aplicable**.

Dicho lo anterior, debemos señalar que **la regulación de las faltas y sanciones** se encuentra, como hemos avanzado, en el **Artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores**.

Según este precepto, los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de las empresas en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establezcan en las disposiciones legales o en el convenio colectivo que sea aplicable.

Es decir, para saber qué conductas o comportamientos de los trabajadores se consideran incumplimientos laborales, y cómo se sancionan, hay que acudir al Convenio Colectivo aplicable.



La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la dirección de la empresa serán siempre revisables ante la jurisdicción social.

*Eso sí, según el TS, la Ley no permite al Juez, si mantiene la misma calificación de la infracción que ha realizado la empresa, **ordenar que se imponga una sanción diferente a la fijada por el empresario.***

La sanción de las faltas graves y muy graves requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.

Tenga en cuenta también que ***no se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones u otra minoración de los derechos al descanso del trabajador o multa de haber.*** Es decir, al trabajador nunca se le puede sancionar con una reducción de sus vacaciones o descansos; ni tampoco se le podrán poner multas económicas.

Y por lo que se refiere a la prescripción de las infracciones y faltas, el **Artículo 60 del Estatuto de los Trabajadores**, señala que las faltas leves prescribirán a los ***diez días***; las graves, a los ***veinte días***, y las muy graves, a los ***sesenta días*** a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los ***seis meses*** de haberse cometido.

Lógicamente, en función de la infracción de se trate, una vez transcurrido el plazo señalado, el empresario ya ***no podrá sancionar al trabajador*** en forma alguna.

Sepa que...

La cuestión clave está en poder acreditar la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de la comisión de la infracción, especialmente, si es posterior a los plazos antes mencionados.

Asimismo, debe tener en cuenta que en ningún caso se podrá superar el plazo de los seis meses desde que se cometió la infracción.

Finalmente, un apunte respecto a los empresarios. Las infracciones cometidas por el empresario prescribirán conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 5/2000](#), de 4 de agosto.

LIBROS GRATUITOS

| | | | |
|--|--|---|--|
|  | Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS |  | Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS |
|  | | 45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS | |

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright © RCP Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

